

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 031 2017 00919 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que el 28 de junio del año en curso remitió al correo del juzgado memorial con solicitudes que solo hasta el 1º de julio fue registrado en el sistema de información y consulta de la Rama Judicial, bajo el radicado n.º 5447-2021, número de reloj radicador 28360, hecho previo al pronunciamiento recurrido y del cual no se ha obtenido respuesta.

Agregó que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito resulta ser un argumento formalista que desconoce el debido proceso, pues pese a que se cumplió el lapso de dos años previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, debió darse trámite a la solicitud presentada antes de que se profiriera la referida providencia.

En consecuencia, solicita se reponga la providencia impugnada y en su lugar se ordene la continuación del trámite procesal.

Subsidiariamente indicó que interponía el recurso de apelación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

***“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).*

**2.** En las anteriores condiciones, es palmar que en el caso sub judice nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º de la norma en cita, obsérvese que la última actuación registrada data del 17 de octubre de 2018, fecha en la que , por lo que a la fecha en que se profirió el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito -2 de julio de 2021- había transcurrido ampliamente el término de dos (2) años previsto en la norma en cita, sin que en dicho lapso se hubiera promovido actuación alguna.

De otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, motivo por el cual el 25 de octubre de 2021 se ingresó el expediente al despacho para proceder de conformidad.

Nótese que la parte demandante presentó el 28 de junio del año en curso –cuando el expediente ya se encontraba al despacho para resolver- un memorial solicitando que se ordenara la expedición de copias auténticas de la sentencia y de la liquidación de costas, la designación de perito evaluador de bienes muebles y se requiriera al secuestre para que rinda cuentas de su gestión.

En este orden de ideas es evidente que al momento en que se presentó el mencionado memorial -como bien lo reconoce el mismo recurrente en el escrito de inconformidad- el término de dos años que contempla el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso ya se había cumplido, motivo por el cual no es posible hablar de interrupción del mismo, como quiera que la interrupción solo es posible cuando aún no ha fenecido.

Obsérvese que desde el 17 de octubre de 2018 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase, por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Aunado a lo expuesto nótese que efectivamente el apoderado de la parte demandante remitió la solicitud con la que pretendió impedir que se profiriera el auto de terminación por desistimiento tácito al correo del juzgado, desconociendo que tratándose del trámite de los procesos que cursan en los juzgados de ejecución todas las solicitudes deben ser remitidas al correo de atención al usuario, motivo por el cual el correo enviado al E-mail del juzgado el día 28 de junio a las 6:50 pm, fue reenviado por el escribiente del despacho al correo correspondiente el día 29 siguiente a las 8:31 am para que en la Oficina de Ejecución se procediera de conformidad, motivo por el cual una vez se imprimió se radicó en el sistema con el n.º 5447-2021, número de reloj radicator 28360 y se remitió al área correspondiente para que procediera a agregarlo al expediente.

Así las cosas, si bien el mencionado memorial se remitió al correo del Juzgado el 28 de marzo, ello ocurrió en hora inhábil, y una vez surtido el trámite pertinente en la Oficina de Ejecución fue entregado al área que debía agregarlo y hacer la entrada correspondiente el día 5 de julio del año en curso, esto es, después de proferido el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo analizado, si bien existió una demora para la incorporación de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante al expediente, ello obedeció a los protocolos establecidos en la Oficina de Ejecución para la gestión documental, la cual resulta necesaria para el control de los trámites, no obstante ello ha de reiterarse que aún cuando la mencionada solicitud hubiera sido incorporada al expediente en el momento en que fue

recibido en el correo electrónico, tal hecho no habría modificado la decisión cuestionada, pues como ya se indicó, ya se había cumplido el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**3.** Así las cosas, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 2 de julio de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR,** la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

De otro lado, se advierte que el memorial al que hace alusión el demandante en el presente recurso con radicado 5447-2021 con número de reloj 281360, no fue incorporado al expediente por el área encargada, motivo por el cual fue extraviado en la Oficina de Ejecución, por lo que se requiere a la Coordinadora de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá para que proceda a tomar las medidas pertinentes sobre el particular.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021  
Por anotación en estado n. ° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**